

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante apoderada judicial a Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, formula demanda Declarativa Verbal Especial con el fin de promover proceso de pertenencia en contra del señor **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-32 de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Del análisis realizado a la demanda se advierte lo siguiente:

1) La parte accionante señala que demanda al señor JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ y en el acápite de PRUEBAS manifiesta: "I.- DOCUMENTALES.- para que se estimen como tales, acompaño los siguientes documentos: ... - Registro civil de defunción de JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ, titular que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 316-1015"; circunstancia esta por el cual no se puede demandar al referido ciudadano por haberse producido su deceso el 02 de marzo de 2003 y una persona fallecida no tiene la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 040 de abril 12 de 1991. Debe la parte actora indicar de manera correcta contra quien va dirigida la demanda y además al estar probado el deceso del señor JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ se informará si se adelantó o no el proceso de sucesión.

2) Igualmente, se advierte que fueron demandadas PERSONAS DETERMINADAS sin haberse indicado cuales, debe la accionante señalar las personas ciertas y determinadas con dirección conocida o paradero desconocido o indicar que se desconocen.

3) Deberá la parte actora adecuar el poder que ha sido conferido a la profesional del Derecho.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que

se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido el término sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

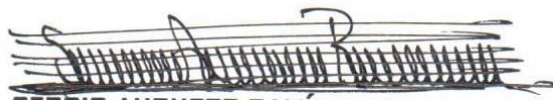
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-32 de Zapatoca – Santander, instaurada mediante apoderada judicial por la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ** en contra del señor **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA**, identificada con la C.C. No. 63.494.766 Expedida en Bucaramanga y T.P. de Abogado N° 101.966 del C.S.J., como apoderada judicial de la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez